

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 190 2025-G.R. JUNIN/GGR

Huancayo, 01 OCT. 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 126-2024-GRJ-OCAF/ORH/STPAD, el Informe de Precalificación N° 126-2024-GRJ-OCAF/ORH/STPAD, de fecha 03 de octubre del 2024, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora civil **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, quien se desempeñó como Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa *"La responsabilidad administrativa disciplinaria (...)"*; asimismo, el artículo 102º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que *"Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley N° 30057- LSC(...)"* y el artículo 115º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que: *"La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el "recurso de apelación"*;

Que, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento

GERENCIA GENERAL
DOC. N° 09659896
EXP. N° 04313619



administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO AL MOMENTO DEL HECHO	DIRECCIÓN
1	ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	AV. MARISCAL CASTILLA 3082, PISO 3 URB. LA ESPERANZA- EL TAMBO- HUANCAYO

La persona antes determinada es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentaba la calidad de servidor público y mantenía vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:



Que, mediante Reporte N° 358-2024-GRJ/SG/AC de fecha 01 de octubre del 2024, el coordinador de archivo centran remite a la secretaría general la Información requerida el cual consta de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 305-2021-GR. JUNIN/GRI;

Que, del Memorando N° 1002-2023-GRJ/SG de fecha 26 de mayo del 2023, mediante el cual la Secretaría General remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 193-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 23 de mayo del 2023, el cual APRUEBA el expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra N° 02 del proyecto denominado: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD LA LIBERTAD CENTRO POBLADO DE HUANCAYO-DISTRITO DE HUANCAYO-PROVINCIA DE JUNÍN”;

Que, del Memorando N° 2405-2022-GRJ/SG de fecha 26 de diciembre del 2022, mediante el cual la Secretaría General remite al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Resolución Gerencial General Regional N° 242-2022-GRJ/GGR de fecha 22 de diciembre del 2022, la cual resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: “APROBAR, la ejecución de la prestación adicional de obra N° 01 al contrato N° 035-2022-GRJ/ORAF, de fecha 20 de abril del 2022, para la ejecución de la obra: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD LA LIBERTAD CENTRO POBLADO DE HUANCAYO-DISTRITO DE HUANCAYO-PROVINCIA DE HUANCAYO-REGIÓN JUNÍN”;



(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO: “EMITIR, todos los antecedentes administrativos del presente caso a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Junín, a fin de precalificar y deslindar responsabilidades del proyectista, de los funcionarios y servidores públicos que formularon, valuyeron y aprobaron el Expediente técnico del Proyecto: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD LA LIBERTAD CENTRO POBLADO DE HUANCAYO - DISTRITO DE HUANCAYO - PROVINCIA DE HUANCAYO - REGIÓN JUNÍN”, con deficiencias que originan mayores costos a la Entidad como es el Adicional de Obra N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01”

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 305-2021-G.R.-JUNIN/GRI del 22 de setiembre del 2021 se resolvió: “APROBAR el Expediente Técnico del proyecto: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD LA LIBERTAD CENTRO POBLADO DE HUANCAYO- DISTRITO DE HUANCAYO-PROVINCIA DE HUANCAYO-REGIÓN - JUNIN”;

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Que, se le atribuye responsabilidad a la investigada al haber emitido el Reporte N° 1531-2021-GRJ/GRI/SGE del 22 de setiembre del 2021, mediante por el cual se emite una opinión técnica favorable y se manifiesta conformidad respecto al expediente técnico correspondiente proyecto titulado: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD LA LIBERTAD CENTRO POBLADO DE HUANCAYO-DISTRITO DE HUANCAYO-PROVINCIA DE JUNÍN”.



En este contexto, el mencionado reporte no solo avala la adecuación del expediente técnico, sino que también remite el proyecto de resolución pertinente para su visación y el trámite correspondiente. Cabe resaltar que, previa a la suscripción de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 311-2021-G.R.-JUNIN/GRI por el Gerente Regional de Infraestructura, la investigada, en su calidad de Sub Gerente de Estudios, visó la resolución en referencia, otorgándole su conformidad.

Esta decisión se tomó sin atender las deficiencias que presentaba el expediente, contraviniendo sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organización de Funciones, lo cual generó la aprobación de los siguientes adicionales:

- Aprobación del expediente técnico de la Prestación Adicional N°01, materializada a través de la Resolución Gerencial Regional General N°242-2022-GRJ/GGR
- Aprobación del expediente técnico de la Prestacional Adicional y deductivo vinculante N°02, materializada a través de la Resolución Gerencial de Infraestructura N°193-2023-GR-JUNIN/GRI
- Aprobación del Expediente Técnico de la Prestación Adicional y Deductivo Vinculante N°03, materializada a través de la Resolución Gerencial de Infraestructura N°144-2023-GR-JUNIN/GRI



- Aprobación del Expediente Técnico de la Prestación Adicional y Deductivo Vinculante N°04, materializada a través de la Resolución Gerencial de Infraestructura N°372-2023-GR-JUNIN/GRI
- Aprobación del Expediente Técnico de la Prestación Adicional y Deductivo Vinculante N°05, materializada a través de la Resolución Gerencial de Infraestructura N°523-2023-GR-JUNIN/GRI
- Aprobación del Expediente Técnico de la Prestación Adicional y Deductivo Vinculante N°06, materializada a través de la Resolución Gerencial de Infraestructura N°003-2024-GR-JUNIN/GRI
- Aprobación del Expediente Técnico de la Prestación Adicional y Deductivo Vinculante N°07, materializada a través de la Resolución Gerencial de Infraestructura N°043-2024-GR-JUNIN/GRI
- Aprobación del Expediente Técnico de la Prestación Adicional y Deductivo Vinculante N°08, materializada a través de la Resolución Gerencial de Infraestructura N°39-2024-GR-JUNIN/GRI
- Aprobación del Expediente Técnico de la Prestación Adicional y Deductivo Vinculante N°09, materializada a través de la Resolución Gerencial de Infraestructura N°206-2024-GR-JUNIN/GRI
- Aprobación del Expediente Técnico de la Prestación Adicional y Deductivo Vinculante N°10, materializada a través de la Resolución Gerencial de Infraestructura N°412-2024-GR-JUNIN/GRI
- Aprobación del Expediente Técnico de la Prestación Adicional y Deductivo Vinculante N°11, materializada a través de la Resolución Gerencial de Infraestructura N°095-2024-GR-JUNIN/GRI
- Aprobación del Expediente Técnico de la Prestación Adicional y Deductivo Vinculante N°12, materializada a través de la Resolución Gerencial de Infraestructura N°374-2023-GR-JUNIN/GRI
- Aprobación del Expediente Técnico de la Prestación Adicional y Deductivo Vinculante N°13, materializada a través de la Resolución Gerencial de Infraestructura N°250-2024-GR-JUNIN/GRI
- Aprobación del Expediente Técnico de la Prestación Adicional y Deductivo Vinculante N°14, materializada a través de la Resolución Gerencial de Infraestructura N°313-2024-GR-JUNIN/GRI



IV. DESCARGO DEL INVESTIGADO:

Que, de autos se observa que la servidora civil **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA** presento solicitud S/N de fecha 19 de septiembre, solicita reprogramación de informe oral (Doc. 09616501 y Exp 06543006) para luego ser presentarlo por escrito mediante Solicitud S/N de fecha 29 de septiembre del 2025, por lo que se prosigue con el trámite;

El presente expediente se encuentra listo para ser resuelto, de conformidad a los criterios exigidos por la norma, dando paso así a la fase sancionadora, en concordancia con el literal b) del artículo 106° del Decreto Supremo 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

➤ PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:



Que, conforme lo establece el Artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR, D.S. N°040-2014- PCM "El Servidor Civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. **Si el Servidor Civil no presento su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.;**

- **AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS**, estando a lo señalado en el Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S- 040- 2014 PCM es la autoridad del Órgano Instructor el encargado de conducir la fase Instructiva del Procedimiento que comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad disciplinaria del servidor, recibir los descargos, solicitud de prórroga y demás actuados hasta la emisión del Informe Final;
- **CON INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°040-2025-GRJ.ORAF/ORH**, de fecha 25 de agosto del 2025; el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda al órgano Sancionador la **DESTITUCIÓN**;



V. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que la investigada **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones.
---	--

En concordancia del ROF:

Artículo 105°

b) Formular, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencias de Gobierno Regional de Junín.

Y en concordancia del MOF:

Nº de plaza 61

f) Conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de Inversiones.

VI. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS:



Que, en el marco del artículo 112º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, una vez que el órgano instructor presento su informe al órgano sancionador, se notificó a la procesada a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, en el presente caso solicito el uso de la palabra el con fecha 09 de septiembre del 2025, para luego remitir por escrito su descargo con fecha 29 de septiembre del 2025, conforme el siguiente detalle:

(...)

Existencia del Informe Previo Vinculante: Antes de la emisión del Reporte N° 1531-2021-GRJ/GRI/SGE, se contaba con la evaluación técnica favorable contenida en el Informe Técnico N° 001-2021-J.EVAL.ING.AGAE elaborado por el Ing. Anthony Avila Escalante – Jefe de Evaluación documento remitido mediante Memorando N° 2487-2021-GRJ/GRI.

Dicho informe constituyó el insumo técnico vinculante sobre el cual como Sub Gerente de Estudios, emití únicamente la opinión técnica favorable y la conformidad, en estricto de la directiva institucional y respetando el flujo técnico administrativo establecido.

No existe responsabilidad funcional por actos de aprobación posterior: Cabe señalar que la aprobación de los adicionales de obra (Adicional Deductivo Vinculante N° 01) se produjo mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 782-2022-GRJ/GRI, más de un año después de la emisión de mi informe y fue suscrita por el Gerente Regional de Infraestructura el Ing. Anthony Avila Escalante, quien también había emitido la evaluación técnica inicial.

Este adicional de obra tuvo una incidencia del 13.24% por debate del límite legal del 15% previsto en el artículo 34.4 del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D.S. N° 082-2019-EF, por lo que se trató de un acto legal y autorizado que no se vincula ni directa ni funcionalmente con mi actuación como Sub Gerente de Estudios.

Dicha modificación se encuentra dentro de los márgenes legales establecidos por el artículo 34.4 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo tanto, tu aprobación es legal y ajena a mi intervención o responsabilidad funcional.

Mi actuar fue diligente, técnico y conforme al procedimiento interno:

- Se actuó bajo el marco de la Directiva N° 004-2013-GRJ/GRI-SGE.
- El expediente técnico del proyecto con CUI N° 2346287 fue evaluado, remitido y sustentado técnicamente antes de la intervención.
- Emití en Reporte 1532-2021 en calidad de Sub Gerente de estudios conforme a mis funciones y basado en documentación técnica suscrita por los responsables evaluadores.

Se actuó en base a:

- Evaluaciones previas suscritas por profesionales competentes.
- Cumplimiento de directivas internas.
- No intervención en decisiones gerenciales posteriores, como los adicionales de obra.

No se ha acreditado en el presente procedimiento intencionalidad (dolo) ni negligencia grave por parte de la suscrita. Por el contrario, se ha actuado con diligencia cumpliendo procedimientos establecidos, emitiendo opinión técnica conforme a los insumos técnicos disponibles y evaluaciones previas.

Toda actuación administrativa debe presumir que el servidor actuó conforme a derecho y bajo principios de buena fe. En mi caso, no existe prueba objetiva que indique una actuación contraria a estos principios de veracidad y buena fe. No se configura infracción administrativa no se evidencia perjuicio alguno derivado de mi actuación.

Que, corresponde efectuar el análisis sobre lo señalado por la investigada, por ello, corresponde señalar que se imputa a la servidora civil el haber incurrido en presunta



responsabilidad administrativa por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057, la cual sanciona: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones.;"

Que, dicha imputación se basa por haber emitido el Reporte 1531-2021-GRJ/GRI/SGE de fecha 22 de septiembre del 2032, en el cual se emite opinión favorable y la conformidad respecto al expediente técnico correspondiente al proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD LA LIBERTAD CENTRO POBLADO DE HUANCAYO-DISTRITO DE HUANCAYO-PROVINCIA DE JUNÍN";

Que, en atención al principio de buena fe procedimental, así como a los principios de verdad material y confianza legítima, los cuales rigen el procedimiento administrativo disciplinario conforme a lo establecido en la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, se advierte que la servidora actuó dentro del marco de sus competencias funcionales, sustentando su actuación en documentación técnica que contaba con el respaldo correspondiente;

En tal sentido, se verifica que mediante el Informe N.º 028-2021-GRJ/GRI/SGE-JFO, de fecha 16 de septiembre de 2021, la Subgerente de Estudios remitió al Gerente Regional de Infraestructura la evaluación del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD LA LIBERTAD, CENTRO POBLADO DE HUANCAYO – DISTRITO DE HUANCAYO – PROVINCIA DE HUANCAYO – REGIÓN JUNÍN", contando dicho expediente con conformidad técnica favorable, conforme se acredita en el Informe Técnico N.º 001-2021-J.EVAL.ING.AGAE, de fecha 22 de septiembre de 2021, emitido por el Ing. Anthony Glen Ávila Escalante conforme de detalla a continuación:

FRESUPUESTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO:																													
El Presupuesto del Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD LA LIBERTAD CENTRO POBLADO DE HUANCAYO – DISTRITO DE HUANCAYO – PROVINCIA DE HUANCAYO – REGIÓN JUNÍN", con CUI N° 2346287, es de S/. 130,405,513.95 Soles (Ciento Treinta y Ocho Millones Cuatrocientos Cinco Mil Sesenta y Cinco Soles), con precios al mes de setiembre de 2021 en los que están incluidos los Gastos Generales, Supervisión, Costo por Expediente Técnico y Liquidación de Proyecto, como es detallado a continuación:																													
<table border="1"> <thead> <tr> <th>COMPONENTE</th> <th>EXPEDIENTE TÉCNICO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>INFRAESTRUCTURA (OBRAS CIVILES)</td> <td>S/40,513,031.97</td> </tr> <tr> <td>ESTUDIO AMBIENTAL</td> <td>S/40,056,056.80</td> </tr> <tr> <td>COSTO DIRECTO</td> <td>S/76,119,866.77</td> </tr> <tr> <td>GASTOS GENERALES (GG)</td> <td>S/9,383,824.95</td> </tr> <tr> <td>UTILIDADES (UT)</td> <td>S/7,411,086.88</td> </tr> <tr> <td>SUB TOTAL</td> <td>S/204,412,512.60</td> </tr> <tr> <td>I.S.V.</td> <td>S/15,354,435.67</td> </tr> <tr> <td>VALOR REFERENCIAL DE OBRA</td> <td>S/181,867,988.47</td> </tr> <tr> <td>EQUIPAMIENTO</td> <td>S/20,127,919.03</td> </tr> <tr> <td>SUPERVISIÓN</td> <td>S/0,810,032.46</td> </tr> <tr> <td>LIQUIDACIÓN DE PROYECTO</td> <td>S/200,000.00</td> </tr> <tr> <td>ELABORACIÓN DE EXP. TÉCNICO</td> <td>S/1,300,000.00</td> </tr> <tr> <td>COSTO TOTAL</td> <td>S/133,405,618.98</td> </tr> </tbody> </table>		COMPONENTE	EXPEDIENTE TÉCNICO	INFRAESTRUCTURA (OBRAS CIVILES)	S/40,513,031.97	ESTUDIO AMBIENTAL	S/40,056,056.80	COSTO DIRECTO	S/76,119,866.77	GASTOS GENERALES (GG)	S/9,383,824.95	UTILIDADES (UT)	S/7,411,086.88	SUB TOTAL	S/204,412,512.60	I.S.V.	S/15,354,435.67	VALOR REFERENCIAL DE OBRA	S/181,867,988.47	EQUIPAMIENTO	S/20,127,919.03	SUPERVISIÓN	S/0,810,032.46	LIQUIDACIÓN DE PROYECTO	S/200,000.00	ELABORACIÓN DE EXP. TÉCNICO	S/1,300,000.00	COSTO TOTAL	S/133,405,618.98
COMPONENTE	EXPEDIENTE TÉCNICO																												
INFRAESTRUCTURA (OBRAS CIVILES)	S/40,513,031.97																												
ESTUDIO AMBIENTAL	S/40,056,056.80																												
COSTO DIRECTO	S/76,119,866.77																												
GASTOS GENERALES (GG)	S/9,383,824.95																												
UTILIDADES (UT)	S/7,411,086.88																												
SUB TOTAL	S/204,412,512.60																												
I.S.V.	S/15,354,435.67																												
VALOR REFERENCIAL DE OBRA	S/181,867,988.47																												
EQUIPAMIENTO	S/20,127,919.03																												
SUPERVISIÓN	S/0,810,032.46																												
LIQUIDACIÓN DE PROYECTO	S/200,000.00																												
ELABORACIÓN DE EXP. TÉCNICO	S/1,300,000.00																												
COSTO TOTAL	S/133,405,618.98																												
<u>MODALIDAD DE EJECUCIÓN:</u>																													
La modalidad de Ejecución del proyecto será por ADMINISTRACIÓN INDIRECTA – CONTRATA																													
<u>TIEMPO DE EJECUCIÓN:</u>																													
El Proyecto tiene un plazo de ejecución de 540 DÍAS (12 MESES)																													
<u>CONCLUSIONES:</u>																													
El Presupuesto del Expediente Técnico: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD LA LIBERTAD CENTRO POBLADO DE HUANCAYO, DISTRITO DE HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO, REGIÓN JUNÍN", con CUI N° 2346287, es de S/. 130,405,513.95 Soles (Ciento Treinta y Ocho Millones Cuatrocientos Cinco Mil Sesenta y Cinco Soles), con precios al mes de setiembre de 2021 en los que están incluidos los Gastos Generales, Supervisión, Costo por Expediente Técnico y Liquidación de Proyecto.																													
El plazo para la ejecución de obra es de 540 días calendarios (12 meses).																													
La modalidad de Ejecución del proyecto será por ADMINISTRACIÓN INDIRECTA – CONTRATA.																													



SE DA CONFORMIDAD y SE APRUEBA el Expediente Técnico del PI: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD Y LIBERTAD CENTRO Poblado de HUANCAYO, DISTRITO DE HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO, REGIÓN JUNÍN", con CUI N° 2346287.

RECOMENDACIONES:

Se da **OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE** y se recomienda **APROBAR** el Expediente Técnico mediante Acto Resolutivo correspondiente y luego continuar con su registro correspondiente del formato 06-A item "A" e ítem "B" por la Unidad Ejecutora de Inversiones - Gobierno Regional Junín.

Dicho actuar evidencia que la servidora procedió en base a información técnica especializada y confiable, emitida por los órganos competentes para tal efecto, lo cual permite **DESVIRTUAR EN PARTE** su responsabilidad administrativa disciplinaria, sin perjuicio de continuar con la evaluación de otros aspectos del procedimiento que permitan esclarecer integralmente los hechos materia de análisis.

Que, sin embargo, no se ha desacreditado que las prestaciones adicionales se aprobaron en razón de las deficiencias que presentó el expediente técnico de la obra en referencia. Desde el momento de su aprobación y, pese a que el proyectista del Expediente Técnico lo elaboró de modo incompleto y deficiente, y no haya sido advertido por el revisor del mismo, estos no exime de responsabilidad a la investigada, quien en su calidad de Subgerente de Estudios, debió haber actuado ejerciendo a cabalidad sus funciones y responsabilidades, y con la diligencia que el cargo exigía, esto es, debió haber supervisado y revisado la elaboración del referido expediente técnico, máxime si estas funciones corresponden a su área. De todo ello, se infiere que no existió una debida revisión del expediente técnico por parte de la investigada dando la conformidad al mismo, caso contrario hubiera permitido advertir las deficiencias en que el proyectista incurrió al momento de la elaboración del mismo. Por lo expuesto, se concluye que el investigado con su conducta omisiva incumplió sus funciones establecidas en el ROF, Artículo 105°; b) *Formular, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencias de Gobierno Regional de Junín.* Del mismo modo, se ha incumplido lo establecido en el MOF, específicamente, N° de plaza 61: "f) *Conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de Inversiones*".

VII. LA SANCIÓN IMPUESTA

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción —considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de





exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.º 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, para determinar la sanción correspondiente, se debe aplicar lo establecido en el artículo 87° de la Ley N.º 30057, el cual dispone que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, considerando diversas condiciones, tal cual se analiza a continuación:

CONSIDERANDOS Art 87° - LSC	ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA
GRAVE AFECTACIÓN A LOS INTERESES GENERALES O A LOS BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS POR EL ESTADO	<p>Se observa que el Reporte N° 1531-2021-GRJ/GRI/SGE del 22 de setiembre del 2021, mediante por el cual se emite una opinión técnica favorable y se manifiesta conformidad respecto al expediente técnico correspondiente proyecto titulado: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD LA LIBERTAD CENTRO POBLADO DE HUANCAYO-DISTRITO DE HUANCAYO-PROVINCIA DE JUNÍN" si generó afectación a los intereses generales por los adicionales generados posteriormente. Es necesario recalcar que la investigada debía de verificar que el expediente técnico esté correctamente elaborado antes de efectuar los trámites para su correspondiente aprobación.</p>
OCULTAR LA COMISIÓN DE LA FALTA O IMPEDIR SU DESCUBRIMIENTO	<p>No se evidencia el ocultamiento o impedimento del descubrimiento de la falta.</p>
EL GRADO DE JERARQUÍA Y ESPECIALIDAD DEL SERVIDOR QUE COMETE LA FALTA	<p>Al momento de cometida la presunta falta, la investigada ocupaba el cargo de Subgerente de Estudios, por tanto por la jerarquía y especialidad de su cargo (cargo subgerencial) estaba en la obligación de conocer sus obligaciones y funciones así como actuar con la mayor diligencia que sus cargos implicaban.</p>
CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETE LA INFRACCIÓN	<p>Se evidencia omisión a sus funciones, al no haber supervisado el cumplimiento de las funciones de los encargados de la elaboración y revisión del expediente técnico, lo cual originó deficiencias en su elaboración.</p>
CONCURRENCIA DE VARIAS FALTAS	<p>No se evidencia la concurrencia de varias faltas.</p>





PARTICIPACIÓN DE UNO O MÁS SERVIDORES EN LA FALTA	No se evidencia la participación de otros servidores en la comisión de la falta por parte del investigado.
LA REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA FALTA	No se ha advertido la reincidencia en la comisión de la falta imputado.
LA CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA FALTA	No se evidencia que la falta se ha consumado en varios actos.
EL BENEFICIO ILÍCITAMENTE OBTENIDO	No se evidencia que haya existido algún beneficio o provecho obtenido por parte del servidor civil.

Que, con respecto al Informe de Órgano Instructor, en la parte final de dicho informe se recomendó LA DESTITUCIÓN del presente proceso, el Órgano Sancionador, luego de analizar los actuados del expediente N° 081-2024-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, conforme a lo dispuesto en el artículo 114°, último párrafo del Reglamento de la Ley, donde señala que ***“el órgano sancionador puede apartar de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que los sustentan”***, considera que existe suficientes elementos para variar la sanción recomendada a una de menor gravedad, de acuerdo a los fundamentos que se exponen a continuación:

En atención al análisis efectuado sobre el expediente administrativo que contiene el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la servidora civil **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, en su calidad de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, este despacho procede a emitir pronunciamiento conforme a derecho, en estricto respeto a los principios que rigen el procedimiento administrativo disciplinario establecidos en la Ley N.º 30057 – *Ley del Servicio Civil*, su Reglamento aprobado por D.S. N.º 040-2014-PCM, así como las disposiciones contenidas en la Ley N.º 27444 – *Ley del Procedimiento Administrativo General*;

Que, en tal virtud, del análisis y evaluación de manera integral de todos los medios probatorios, se puede establecer que los hechos imputados se encuentran adecuadamente acreditados, que conducen a establecer con suficiente certeza, la responsabilidad de la servidora, se puede concluir que la conducta de la servidora se encuentra tipificada en lo normado por el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; correspondiendo la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CIENTO OCHENTA (180) DÍAS** a la ex servidora civil;

VIII. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

El recurso de reconsideración se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, se sustentará en prueba nueva. El recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien eleva





lo actuado al Tribunal del Servicio Civil, se sustentará en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental.

Que, de conformidad con la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

POR LO TANTO

En aplicación del artículo 88° literal a) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CIENTO OCHENTA (180) DIAS** a la servidora civil **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, por la falta **TIPIFICADA** en el literal d) del Artículo 85° de la Ley de Servicio Civil N° 30057.

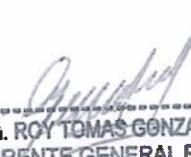
ARTICULO SEGUNDO. – **DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución a la servidora civil: **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA** y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO: **OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA** al servidor civil, mediante la comunicación del presente, acto resolutivo y el registro de la sanción en su **LEGAJO PERSONAL**, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO: **REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo


Ecor. ROY TOMÁS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Señaló clara o clara su suscripción, certifica
que la presente es copia fidel de su original.

HYO.  01 OCT 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)

